

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 4 de julio de 1991 en la que se declaró la interdicción del(a) señor(a) Héctor Germán Arenas López.

Continuando con el trámite, obra respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social del municipio de Quipile, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de septiembre de 2023, indicando que el señor Héctor Germán Arenas López, no se encuentra en la base de datos de población con discapacidad, sin que tampoco se encuentre registrado en el SISBEN de ese municipio.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Secretaria (e)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 1998-1634
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación¹, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que

¹ Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem², estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 ***“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”***

El párrafo 2° de este mismo artículo establece ***“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”***.

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 4 de julio de 1991, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a HÉCTOR GERMÁN ARENAS LÓPEZ, identificado(a) con la C.C. N° 180.516, actualmente con 76 años de edad, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente.

Se designó como Curadora a Mariela López de Natagaima.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del(la) señor(a) Héctor Germán Arenas López, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, no residen en esa dirección y que por información de vecinos del sector, no lo conocen, ni saben de su ubicación.

² Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

También se solicitó información a través de la Secretaría de Desarrollo Social del municipio de Quipile, sin que registre ningún dato o ubicación.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al(a) señor(a) Héctor Germán Arenas López y a su curadora Mariela López de Natagaima, toda vez que se desconoce su ubicación actual, este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto por sustracción de materia*” por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La sustracción de materia es uno de los modos de conclusión del proceso denominado como anormal o atípico, que ha sido desarrollado por la doctrina, si bien no se encuentra en las clasificaciones tradicionales o clásicas, ha sido objeto de estudio por algunos teóricos y de aplicación por los tribunales de cierre.

El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el actor o en este caso por el juzgado de oficio, situación que imposibilita o hace ineficaz un pronunciamiento de fondo de la causa, lo que ocasiona una decisión inhibitoria.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PRO SUSTRACCIÓN DE MATERIA, derivada de la imposibilidad de ubicar al titular del derecho señor(a) Héctor Germán Arenas López y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d95a9415c52daa2a0e9bdf7ab0907be8f533c45606d9852880a21871330d8fd**

Documento generado en 14/12/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2006-111

Sucesión

Cuaderno Uno B

En razón a que los apoderados judiciales de las partes, guardaron silencio frente al requerimiento ordenado en el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como partidor al(a) Dr(a) José Riaño de la lista de auxiliares de la justicia. NOTIFICAR al designado (a) mediante telegrama

SEGUNDO: CONCEDER al designado el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su aceptación para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf4893af220e6fab785362036f371d0a89707427d5a73f7552ce623794d0b70**

Documento generado en 14/12/2023 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2016-139
Petición de herencia
Cuaderno Uno

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se tengan en cuenta los requerimientos exigidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para efectos del registro de la sentencia de primera y segunda instancia en la nota devolutiva de fecha 13 de marzo de 2023.

En cuanto a *“EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO ESTABLECE CON CLARIDAD EL ACTO O CONTRATO QUE SE PRETENDE INSCRIBIR (ART. 15 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y LITERAL “D” DEL ART. 3 DE LA LEY 1579 DE 2012”*

Los argumentos expuestos por el funcionario calificador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, desconoce totalmente que una sentencia judicial un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales de un ciudadano dentro de un marco normativo establecido, es decir, que la sentencia judicial es un acto emanado de una autoridad pública, que se basta así mismo, por ser considerado un acto auténtico, porque en ausencia de ser atacada, es preciso aceptar su contenido.

Por lo anterior, el Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, está obligado a registrar las sentencias de fecha 23 de abril de 2019 y 30 de septiembre de 2019, toda vez que son actos completamente legales, en los folios de matrícula inmobiliaria números 156-23824, 156-16586, 156-23835 y 156-49711 y su procedimiento en materia de registro de títulos, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han sostenido que el procedimiento debe estar enmarcado, entre otros, por los conceptos de eficacia, economía y celeridad, consagrados en el artículo 209 inciso 1° de la Constitución Política.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Frente a “LA SENTENCIA DEL 23-04-2019 A QUE HACE REFERENCIA EN EL OFICIO PRESENTADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADA (ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012)”

Se observa en el expediente, que el 20 de noviembre de 2022, se expidió el oficio civil N° 875 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y en el citado oficio hace mención a la aclaración que solicitó con anterioridad la ORIPFAC, la sentencia de fecha **23 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá y 30 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, son las que se pretenden inscribir, razón por la que hubo una errada comprensión en la lectura del oficio de fecha 20 de noviembre de 2022.

Por último, “EL INTERESADO NO ALLEGÓ COPIA FÍSICAL DEL CORREO DONDE CONSTA QUE LO RECIBIO POR PARTE DEL OPERADOR JUDICIAL (INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 05 DEL 22-03-2022 N° 2 LIT B DE LA SNR Y ART 16 LEY 579 DE 2012)”

Advertir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con lo solicitado por la ORIPFAC, al momento de llevar nuevamente las copias auténticas de las sentencias antes referidas para su inscripción.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, advirtiéndole que la sentencia proferida el 23 de abril de 2019 por este despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante providencia del 23 de septiembre de 2019, es un acto emanado de una autoridad pública, que se basta así mismo, por ser considerado un acto auténtico, porque en ausencia de ser atacada, es preciso aceptar su contenido, en consecuencia, debe realizarse su registro en los folios de matrícula inmobiliaria 156-23824, 156-16586, 156-23835 y 156-49711.

Asimismo, indicarle que ante la negativa constante que se ha presentado para realizar el registro de las sentencias antes citadas viola flagrantemente el derecho al debido proceso administrativo y propiedad privada de los demandantes dentro del presente proceso, por cuanto el



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

procedimiento en materia de registro de títulos, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han sostenido que éste debe estar enmarcado, entre otros, por los conceptos de eficacia, economía y celeridad, consagrados en el artículo 209 inciso 1° de la Constitución Política.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice un oficio independiente para cada folio de matrícula a efectos de realizar su registro.

TERCERO: REMITIR el oficio ordenado en esta providencia junto con la copia auténtica de las sentencias obrante en el archivo N° 043.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8159a0188bbd9509f0d94f35294d701447952019b41fad94d086a81e2002fdf1**

Documento generado en 14/12/2023 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-053
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, remitió la constancia de notificación de la demandada JULEIDY MARCELA GONZALEZ NIÑO, éste se realizó de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir que el término de traslado transcurrió entre el **20 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. hasta el 1° de diciembre de 2023 a las 5:00 p.m.** y no acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, como tampoco propuso excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial, razón por la que este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **NO HAY LUGAR** a fijar agencias en derecho como quiera que la parte demandante estuvo representada por Defensor de Familia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e518e0c2a8a229e2ab44eaf19f63009bde7f3e4b27cdf81abab056b51297a2**

Documento generado en 14/12/2023 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2021-119
Divorcio
Cuaderno Uno**

Teniendo en cuenta el informe de visita social que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social de verificación de derechos de la niña María Fernanda Arias Zúñiga visible en el archivo 90 del expediente digital.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en tres (3) meses.

TERCERO: REALIZAR orientación familiar con el señor Mario Fernando Arias Guzmán, para manejo adecuado del rol paterno y comunicación asertiva por parte de la Asistente Social del juzgado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae589061f8a8db47f4985a7ba3bc16fdf40a18689cb9b77ce6aa3350ff2d98aa**

Documento generado en 14/12/2023 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-145

Sucesión

Cuaderno Uno

Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante oficio de fecha 7 de noviembre de 2023, devuelve el expediente que se encontraba en esa Corporación para resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023 se,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-Familia- mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023 en el que decidió modificar parcialmente el auto proferido el 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Personas Naturales, informando el número de identificación del causante **OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO** (q.e.p.d.) e insertando copia de los autos que resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6977f10615d71ce27ff914eb3295314b6fe6e20de66fbfb855b692784fd736e7**

Documento generado en 14/12/2023 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-256
Liquidación de sociedad conyugal
Cuaderno Cinco

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 523 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal Disuelta presentada por el señor FERNANDO BERMÚDEZ MARTÍNEZ a través de apoderada judicial en contra de SANDRA PATRICIA LARA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al(a) demandado(a) en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o 291 y siguientes del C.G.P. y **CORRERLE TRASLADO** por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). HILDA TERESA SIERRA TORRES, portador(a) de la T.P. N° 147.893 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del(a) señor(a) FERNANDO BERMÚDEZ MARTÍNEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79203f94d3e4ed27415f0e40f83b1ee9459faf27c29e2277ce79e15e23260385**

Documento generado en 14/12/2023 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-272

Privación de la patria potestad

Teniendo en cuenta que la Dra. Liliana Botero Benavides, aceptó el cargo del Curadora Ad Litem del demandado Julio César Prieto y a la fecha no se observa contestación se,

DISPONE

REQUERIR a la Dra. Liliana Botero Benavides, para que se pronuncie sobre la contestación de la demandada en razón a su aceptación al cargo de Curador Ad Litem del demandado JULIO CÉSAR PRIETO.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd90b885f3b58ad6f53be21fbbfd085f1d6c48a6f41e66484eb81bad8435a96d9**

Documento generado en 14/12/2023 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-283

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta que se allegó respuesta por parte de la Parroquia San Diego y la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción de La Palma se, continuando con el trámite procesal se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las comunicaciones allegadas por la Parroquia Nuestra Asunción de La Palma y la Parroquia San Diego vistos en los archivos números 071 y 072.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SALGADO, en su calidad de Defensora Pública como apoderada judicial de la señora LIGIA MARÍA RAMÍREZ.

TERCERO: SEÑALAR COMO FECHA el día **11 de enero del año dos mil veinticuatro a la hora de las 11:30am** con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ee57760d67ece0a463c1661b03f9637192721244f3aa7bbc24c237d12d5c9a**

Documento generado en 14/12/2023 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-023

Divorcio

Atendiendo la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que confirmó la sentencia proferida en audiencia el 2 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elabore la liquidación de costas, incluyendo la condena en costas de segunda instancia.

TERCERO: ORDENAR por secretaría dar cumplimiento lo dispuesto en los ordinales quinto y décimo primero de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d83dd21e058bafc04eaa2eb157168ded6892cb929854b2149abe2503361bada**

Documento generado en 14/12/2023 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-068

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte de títulos judiciales, por ser procedente se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito asciende a la suma de \$33'553.248,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento de los siguientes títulos judiciales:

- Título judicial N° 40900000163115 de fecha 10/08/2023 por valor de \$1'235.915,00 en dos (2) títulos, uno por valor de \$362.076,00 y otro por valor de \$873.839,00
- Título judicial N° 40900000163704 de fecha 07/09/2023 por valor de \$1'180.029,00 en dos (2) títulos, uno por valor de \$362.076,00 y otro por valor de \$817.953,00
- Título judicial N° 40900000164361 de fecha 10/10/2023 por valor de \$1'170.909,00 en dos (2) títulos, uno por valor de \$362.076,00 y otro por valor de \$808.833,00
- Título judicial N° 40900000164872 de fecha 10/11/2023 por valor de \$1'186.072,00 en dos (2) títulos, uno por valor de \$362.076,00 y otro por valor de \$823.996,00
- Título judicial N° 40900000165537 de fecha 12/12/2023 por valor de \$1'122.223,00 en dos (2) títulos, uno por valor de \$362.076,00 y otro por valor de \$760.147,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: Una vez se encuentren registrados los fraccionamientos ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de ERICA YAMILE JIMÉNEZ BAUTISTA, identificada con la C.C. N° 1.078.366.945 por valor de \$873.839.00, \$817.953.00, \$808.833.00, \$823.996.00 y \$760.147.00 en favor de la demandante como pago con abono a la obligación.

TERCERO: TENER EN CUENTA que la demandante ERICA YAMILE JIMÉNEZ BAUTISTA ha recibido la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$8'151.622,00 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

CUARTO: ADVERTIR a la demandante que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

QUINTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión y de los títulos judiciales que tiene pendientes de cobro por concepto de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f712e7e066a0501adaf7d7b7972b9ca528f4b908e9bc1ff9224611201c3a0a7**

Documento generado en 14/12/2023 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-108

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la Dra. JUDITH YANET RODRÍGUEZ BELTRÁN, en atención a la justificación presentada visible en el archivo N° 033 del expediente.

SEGUNDO: DESIGNAR al(a) doctor(a) Cathy Rocío Cano en el cargo de Curador Ad Hoc del menor de edad OMAR ESTEBAN ROMERO RODRÍGUEZ. Comunicar al designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la demandante DORA YANITH RODRÍGUEZ PABÓN, para que designe a un abogado de confianza para que la represente dentro del presente proceso, toda vez que para este tipo de trámites requiere de derecho de postulación, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16f468df507d1b81a1ad872b9244750eab5bcc87893968312fd5a8b150eacb9**

Documento generado en 14/12/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2022-111
Investigación de paternidad**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Facatativá-, para que informe si se realizó la práctica de la prueba de ADN que fue solicitada mediante el formato FUS N° 489 del 15 de junio de 2023 al grupo familiar conformado por niño THIAGO MATHIAS BERNAL BELTRÁN, la progenitora DANIELA ALEJANDRA BERNAL BELTRÁN y el presunto padre MICHAEL DOUGLS FLORES LOZANO, toda vez que fueron debidamente notificados de la fecha para la práctica de la prueba que fue el 27 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.

Asimismo, y de ser afirmativo, se informe para cuándo llega el informe con los resultados de la práctica de la prueba de ADN en razón a que requiere para continuar con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b0f290bcaed4943b209c3a9070e16b9e3ecd9eabb8aed6724fea2873fe66**

Documento generado en 14/12/2023 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2022-119
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo cuenta la contestación brindada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, en la que indica que el 18 de mayo de 2023 presentó la demanda ejecutiva de alimentos en representación de la adolescente MARÍA FERNANDA MORALES GÓMEZ, la que le correspondió por reparto a este despacho y se le asignó el número de radicación 2023-120, librándose mandamiento de pago y actualmente se encuentra en trámite.

Así las cosas, al cumplirse con las pretensiones de la demanda, no habría lugar a continuar con el trámite de este proceso, por cuanto existe una carencia actual del objeto, razón por la que daría lugar a la terminación del presente proceso.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de MYRIAM JANETH GÓMEZ PACHECHO OLIVERA en contra de FERNANDO MORALES PINEDA, por carencia de objeto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdac5bab5f43ef5ddb0b7a06e27b57f3bad2a6ca877078d50d4b8ade8f1c2d2**

Documento generado en 14/12/2023 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2023-084
Ejecutivo de Alimentos**

Teniendo en cuenta que la Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria, en su calidad de Defensora Pública, aceptó el cargo para ejercer la defensa del demandado JHON FREDY GARCÍA VARGAS, continuando con el trámite respectivo este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, designó como Defensora Pública del demandado JHON FREDY GARCÍA VARGAS, a la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, quien contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término judicial de diez (10) días para los efectos contemplados en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, portador(a) de la T.P. N° 81.160 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial del demandado JHON FREDY GARCÍA VARGAS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberá darse aplicación a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dbb1fecdbba195eabd88e13b460144a08f086ae69d669118c006a39207f9ed**

Documento generado en 14/12/2023 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2023-103
Privación de patria potestad**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado MAURICIO PULIDO ORTEGA, se notificó personalmente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **10 DE ENERO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 11:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR al demandado MAURICIO PULIDO ORTEGA que deberá designar a un abogado de confianza o de oficio, toda vez que para esta clase de procesos requiere de derecho de postulación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2° del numeral 1° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae510b7b9977a156d12b4959370a0afd08f39e2d31f4566b7aae54e54ed05b0**

Documento generado en 14/12/2023 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-267

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

En razón a que la demanda fue subsanada y ésta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada mediante apoderada judicial por la señora MARIELA PÉREZ DE LUQUE en contra del señor LUIS HUMBERTO LUQUE VANEGAS.

SEGUNDO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO del demandado señor LUIS HUMBERTO LUQUE VANEGAS, en los términos contemplados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al (a) Dra. BLANCA EMMA TORRES PINILLA, portadora de la T.P. N° 101.916 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora MARIELA PEREZ DE LUQUE en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e3080cdd29c3d149fd7d6f8232f14bcb14411a6973eaf99d6f646d1b8cbb7a**

Documento generado en 14/12/2023 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>